

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001-40-03-017-2022-00114-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del solicitante (Pdf 08) contra el auto de fecha 11/03/2022 (Pdf 06) por el cual se dispuso negar la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo promovida por Finanzauto S.A contra José Monroy Ortiz, dada la ausencia del formulario registral de inscripción inicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El censurador centra sus reproches aduciendo que la decisión adoptada por esta dependencia judicial carece de *“una debida motivación”*, pues se basa en la ausencia de la presentación del formulario registral de inscripción inicial; considera que *“dicho razonamiento parte de una percepción errada de los documentos aportados, ya que se evidencia en los anexos remitidos (...) folio 40-41 el aludido documento”*, mismo que se puede validar en el enlace dispuesto por la página web de Confecámaras que da muestra de la garantía mobiliaria a favor de FINANZAUTO S.A.

En estos términos solicita que sea valorada la documental adosada, como consecuencia se revoque el auto que rechaza la solicitud de aprehensión, y en su lugar pide que se admita el trámite referenciado.

CONSIDERACIONES

Cuando el litigante no está conforme con una decisión, puede formular sus reparos por los medios de impugnación diseñados por el legislador, entre estos, tenemos la reposición, que busca la revisión por el mismo funcionario de la providencia objeto de inconformismo para que la revoque o modifique (art. 318 CGP); mientras que en ciertos casos determinados procede la apelación para que sea el superior funcional quien determine si confirma, revoca o modifica la decisión del juez de conocimiento (art. 320 y 321 ibidem).

Los reproches del recurrente se encaminan a otorgarle validez a los pantallazos del sistema Confecámaras aportados con su solicitud inicial, desde ya se advierte que tal imagen no constituye un verdadero certificado de registro de garantías inmobiliarias *“formulario de inscripción inicial”*; amen de que nos encontramos frente a un trámite especial y expedito que habrá de cumplir con ciertas formalidades para que la solicitud tenga el efecto perseguido, ello es la aprehensión del bien dado en garantía.

En primer lugar, se tiene que el legislador contemporáneo implementó un nuevo sistema de garantías sobre bienes muebles para que los acreedores se sirvieran de estos ante la insatisfacción de los créditos u otras obligaciones a

su favor, diseñando trámites más expeditos, entre estos, el denominado «*pago directo*» (art. 60 y 75 L. 1676 de 2013).

El pago directo consiste en una solicitud a la autoridad jurisdiccional para que ordene la aprehensión del bien mueble, para lo cual el juez puede comisionar u oficiar a la policía para que proceda de conformidad; una vez se acredita la aprehensión el trámite se consuma y no hay más actuación a cargo del despacho que ordenar la entrega de la cosa al acreedor.

Si bien el legislador simplificó el trámite al indicar que la actuación se adelantará «*con la simple petición del acreedor garantizado*», lo cierto es que no puede pretenderse concebir al operador judicial como un autómatas que únicamente recibe la solicitud y, por este solo hecho, da la orden de aprehensión, pues la razón de darle competencia a una autoridad jurisdiccional no es otra que permitir analizar la procedencia de la petición, pues caso contrario, fácilmente se hubiera dado competencia a las autoridades administrativas o no se requeriría la deliberación de un tercero imparcial.

Ahora bien, la disposición antes anotada no puede analizarse de forma aislada, sino que debe verificarse en conjunto con todas las disposiciones que regulan el trámite de aprehensión y entrega del bien, incluidas aquellas resoluciones que determinan la forma, contenido y entidad competente de emitir las certificaciones que acreditan al acreedor el ejercicio de esta novedosa figura, pues dada la especialidad del trámite y su expedita ejecución habrán de cumplirse formalidades ineludibles, a fin de otorgarle seguridad jurídica al fallador que emite la orden de aprehensión con sustento en los anexos adosados a la solicitud.

En el caso de las garantías mobiliarias la Ley 1676 de 2013 creó el Registro de Garantías Mobiliarias como un sistema de archivo centralizado de acceso público de bajo costo y electrónico, cuya organización se fundamenta en función de la identidad del deudor garante, en el cual se deben inscribir las garantías que se constituyan, bien por acuerdo entre las partes o por ministerio de la ley, con el fin de darles publicidad y oponibilidad a las mismas.

La misma ley en comento estableció que la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras), llevará el Registro de Garantías Mobiliarias (art. 39 L.1673 de 2013) siendo el órgano competente de la expedición de las certificaciones; a su vez el Decreto Reglamentario 1835 de 2015 impartió las instrucciones necesarias para el funcionamiento del sistema e indico que sería el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo quien determinara mediante resolución los formularios de registro, su contenido y demás formalidades, reglando esta última entidad el contenido y la forma de los mismos a través de la Resolución 1 de 2015 (art. 1).

Así las cosas, al existir un conjunto de disposiciones que regula el ejercicio de la figura jurídica, al peticionario se le impone una carga y es cumplir con cada uno de los parámetros vigentes, si se consuman los supuestos de hecho descritos por el legislador y se aportan las certificaciones con el lleno de los requisitos, el juez no tendrá otra opción más que emitir la orden de apremio.

En concomitancia con lo antes descrito, reseñamos el tenor literal de la norma sobre la entrega de los bienes objeto de garantía:

“Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin

*oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, **adjuntando certificación que así lo acredite**, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición”(negrillas aquí).*

Asi tenemos que, la disposición normativa es clara al indicar que lo que habrá de aportarse es el certificado y no pantallazos de la página web de Confecámaras, pues ello no es un documento validado por la ley para acreditar la existencia de la garantía y si bien es cierto, se encuentra registrado en un sistema de consulta pública, esa carga no habrá de atribuírsela al Despacho, quien debe ceñirse a la verificación de las documentales adosadas con la petición.

Se itera que los pantallazos aportados con la solicitud de aprehensión y entrega (P. 45_46 Pdf 01) no constituyen el verdadero formulario de inscripción inicial, pues carecen de datos como lo es la información completa del deudor o garante (dirección, correo electrónico, teléfono, celular, entre otros) del acreedor garantizado y del bien dado en garantía.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente por lo que habrá de mantenerse indemne el contenido del auto reprochado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER incólume el auto adiado 11/03/2022 conforme a la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.30 del 18/07/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e42891e1315a78523c0634feea4f6b1f19153335622623a8175ecb1daa163668
Documento generado en 15/07/2022 01:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>